

La Conciliación

La conciliación es otro MASC en el que un tercero interviene en la conversación de las partes. Al igual que la mediación, este facilita la comunicación entre ellas para llegar a común acuerdo. Sin embargo, a diferencia de la mediación, el conciliador puede proponer soluciones y sugerir términos para el acuerdo, pero careciendo de facultades para imponer decisiones a las partes.

Según la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMA SCMP):

Artículo 25. Concepto. Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión. La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de esta, el facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

La conciliación, como nos muestran sus antecedentes, siempre estuvo presente en la conducta de la humanidad. La antigua sociedad de Grecia solicitaba que los conflictos dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Thesmotetas la discusión y persuasión de las crisis. Del derecho romano, recordamos a los jueces de avenencia, y de la época de Cicerón, los juicios de árbitros que acudían a la equidad para resolver disputas.

La ley de enjuiciamiento civil española de 1855 estableció la justicia conciliatoria intraprocesal en una audiencia anterior a promover la demanda introductoria. Su artículo 201 decía que “antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el juez competente”. Podemos reflexionar entonces, y a manera de conclusión, que la conciliación en México es resultado, en su gran mayoría, de evoluciones dentro del derecho y los fenómenos sociales a escala mundial.

La conciliación cuenta con las siguientes características:

1. El tercero propone la solución y persuade a las partes.
2. Se le considera una etapa previa al arbitraje.
3. El tercero debe ser experto en la materia.
4. Se pretende la satisfacción de intereses particulares y no fines públicos.
5. Se pueden apegar a reglamentos previamente establecidos por instituciones arbitrales.
6. El proceso termina en el momento en que lo dispongan las partes.
7. No es vinculante.
8. El conciliador formula un informe.
9. Se designa el lugar del proceso y el idioma.
10. Es un método rápido y económico.
11. El cumplimiento del procedimiento debe ser voluntario.

Referencia:

Mirabal, D. (2003). Técnicas de manejo de conflictos, negociación y articulación de alianzas efectivas. Editorial Provincia. Mérida, Venezuela.
Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/555/55501005.pdf>